

La digitalización procedimental como imperativo hito tecnológico y normativo de la modernización de la justicia

JOSÉ MANUEL RAMÍREZ SINEIRO

Dr. en Derecho

Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Tcol. Auditor (D.I.) de la Armada (S.E.)

Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña

42 Regap

Regap

ESTUDIOS Y NOTAS

Resumen: *La digitalización es la piedra de base sobre la que se debería haber acometido la reforma material de los Órganos jurisdiccionales de la Administración de Justicia de España y, en particular, de sus correspondientes oficinas judiciales, ya que semejante pauta de innovación tecnológica no consiste solamente en el masivo “escaneado” del soporte documental contenido en los archivos judiciales sino en contar también con buscadores avanzados de segunda generación que permitan la búsqueda instantánea e interconectada de la dispersa información obrante no sólo en los Juzgados y Tribunales sino en las diferentes Administraciones Públicas (Ministerios de Justicia; Interior; Hacienda, etc..), tanto mediante pautas de rastreo de texto como de imágenes*

Sin embargo, la reforma emprendida en España parece haber nacido corta de alas en la medida en que originalmente la digitalización se entendió como una mera técnica inherente al mejor tratamiento de los archivos judiciales y, en particular, a obtener un imprescindible ahorro de espacio físico en sus atestados locales, prescindiéndose de su dimensión más trascendente y relativa a la posibilidad de asociar a dicha innovación tecnológica “buscadores-araña” que posibilitasen la búsqueda instantánea, simultánea e interconectada de información en múltiples archivos contenidos incluso dentro o fuera de la Administración de Justicia.

Cuando en ocasiones las disfunciones materiales y procedimentales inherentes a las actuaciones judiciales se transforman en flagrante injusticia -tal como se ha puesto de manifiesto y por desgracia en España de forma reiterada en casos que todos tenemos presentes-, plasmada en la expresión retardo estructural, resulta tan urgente como imprescindible abordar la imperativa implantación de la digitalización procedimental integral e interactiva de nuestros Juzgados y Tribunales a nivel nacional.

Malia a recente entrada en vigor o pasado día 7 de xullo do 2011 da Lei núm. 18/2011, do 5 de xullo, reguladora do uso das tecnoloxías da información e da comunicación na Administración de Xustiza, carécese dun plan coherente e xeneralizado co fin de poñer en práctica a dixitalización procedimental integral da Administración de Xustiza, sen que a apresurada experiencia parcialmente realizada ao respecto na Audiencia Nacional sirva para outra cousa que demostrar que esa non é o modo axeitado de levala a cabo.

La digitalización procedimental integral y generalizada constituye pues tanto el cauce como el requisito técnico-ofimático imprescindible para sacar a los Órganos judiciales de sus endémicos marasmos y descontrol procedimentales así como para obviar la obsolescencia tecnológica que padecen y la esterilidad de ímprobos y denodados esfuerzos profesionales y aún personales -a menudo desconocidos y a veces ignorados-, de Jueces, Magistrados y Fiscales; de Secretarios Judiciales y del correspondiente personal funcional auxiliar que mayoritariamente cumple su cometi-



do con el único afán de defender la legalidad y a los ciudadanos sin más recompensa que un sueldo paradójica pero neta y temporalmente decreciente.

Palabras clave: digitalización, “escaneado”, “buscadores avanzados”, “buscadores araña”, retardo estructural, digitalización procedimental e interactiva, digitalización procedimental y generalizada.

Abstract: Digitalization is the foundation on which the material reform of Spain’s Justice Administration should have been undertaken and, in particular, its respective judicial offices. This trend of technological innovation is not merely mass scanning of supporting documentation contained in court records, but also the inclusion of advanced search options that enable instant and interconnected searching of random information not only in the Courts, but also within different Public Administrations (Ministries of Justice, Interior, Treasury, etc .), by way of text or images.

However, in Spain this approach seems to have started at a disadvantage given that digitalization was initially understood as a mere technical improvement for the storing of court records and, in particular, the avoiding the need for physical storage space. However, this ignored its core technological advantage which is the ability to perform “spider-browsers” enabling simultaneous, interconnected and instant searches for information in multiple files both within or outside the Administration of Justice’s records.

When sometimes material and procedural failures linked to legal proceedings become an outright miscarriage of justice -as has happened consistently in Spain in various cases-, this “structural delay”, is therefore both urgent and essential to address as is the immediate implementation of comprehensive procedural and interactive digitalization of our national courts. The immediate enacting of legislation should be invariably included in the list of upcoming legislative reforms envisaged for the Administration of Justice in Spain.

Despite the recent entry into force last July, the 7th, of the Law nº 18/11, from July, the 5th, regulating the usage of information and communication technologies within the Justice Administration, it is lack a coherent and widespread plan in order to implement the integral, procedimental digitalization of the Justice Administration, no matter the partial and rushed experience done in the National High Court that proves that is not the right way of doing it.

The widespread and complete procedural digitalization is the paramount technological requirement to lead judicial organs away of their current and endemic procedural disarray. In addition, the importance of shedding light on procedural and technological obsolescence that disrupts professional –and even personal– efforts of Judges, magistrates and prosecutors; Court Clerks and auxiliary personnel concerned directly with defending the legality and citizenry, with no other reward than a scant salary that is temporarily decreasing.

Key words: digitalization, scanning, advanced search options, “spider-browsers”, “structural delay”, comprehensive procedural and interactive digitalization, the widespread and complete procedural digitalization.

Índice: I.- Introducción. II.- La digitalización procedimental integral y la modernización judicial estructural de los Juzgados y Tribunales. III.- La digitalización procedimental a la luz de una próxima experiencia comparada: el caso de Portugal. IV.- La implantación de buscadores de segunda generación como corolario de la digitalización y modernización judicial. V.- La digitalización a la luz de la vigencia de la Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. VI.- Conclusión: a Implantación de la digitalización procedimental como obligado hito normativo de la modernización de la Justicia.

I Introducción

El núcleo de la labor judicial plasmada en el normalizado dictado de resoluciones judiciales decisorias o interlocutorias requiere como presupuesto previo la existencia de un conjunto coordinado de medios materiales y humanos residenciados en las distintas Oficinas judiciales que asegure material e inexcusablemente el normal y acelerado desarrollo del proceso en cualquier Orden jurisdiccional, de forma que se cumpla el imperativo de una justicia a tiempo y sin dilaciones de ningún género.

Sin embargo, la realidad cotidiana de las Oficinas judiciales -al menos tal como acaece actualmente en España-, no responde materialmente hasta la fecha a semejantes parámetros de normalizada eficacia, siendo a menudo obvio que sus recursos materiales y humanos no funcionan homogéneamente con aquel cometido resolutor propio del titular judicial y que semejante descoordinación propicia la aparición de múltiples disfunciones procesales siempre presididas por sendos endémicos males: el descontrol procedimental primero y el retardo jurisdiccional después.

Resulta pues imprescindible dotar de inmediato a los diferentes Órganos judiciales unipersonales y colegiados de un instrumento informatizado de gestión y control avanzados que permita a los responsables de su normalizado funcionamiento cotidiano conocer con exactitud, fiabilidad y sencillez el pormenorizado estado tramitacional de todos los procesos a su cargo a fin de asegurar su mejor desarrollo procesal, sin perjuicio de resultar igualmente plausible que se posibilitase además que su contenido pudiese ser puesto íntegramente y de modo instantáneo en poder de aquellas superiores Instancias judiciales o gubernativo-jurisdiccionales competentes al efecto.

Parecería igualmente plausible que semejante instrumento de control no sobrecargase el abrumador trabajo tramitacional diario de los diferentes Órganos judiciales unipersonales y colegiados –tal como desde luego ha ocurrido en España hasta la fecha en cuanto la implantación de sucesivos y costosos programas informáticos en el ámbito judicial parece más orientada a la obtención de un control estadístico superior y ajeno que a lograr la mejor y más eficaz gestión procesal cotidiana-, sino que como primordial premisa facilite y potencie el habitual funcionamiento de Juzgados y Tribunales.

La integrada utilización de una interfaz visual agradable al usuario y de fácil y general manejo aún para aquel personal auxiliar huérfano de mayores conocimientos informáticos resulta sin duda extremo tan imprescindible como el combinado empleo de un procesador de textos interactivo y de una avanzada base de datos, adicionándose todo ello al normalizado acceso a los novedosos soportes documentales aptos tanto para la utilización de buscadores de última generación como para su masivo e instantáneo envío vía “e-mail” a través de INTERNET o de aquellas eventuales INTRANET’s judiciales o corporativo-institucionales que pudieran generalizarse en el futuro.

Así, existe una pauta tecnológica –la digitalización-, que no sólo sirve de base sino que asume y aún centra el acelerado proceso de innovación informática, telemática y ofimática en el que se encuentra inmersa la sociedad contemporánea y cuya integral asunción por la Administración de Justicia permitiría obtener su inmediata equiparación a los normalizados y aún más avanzados parámetros tecnológicos en la materia.

II La digitalización procedimental integral y la modernización judicial estructural de los Juzgados y Tribunales

La digitalización supone pues la conversión masiva e individualizada de los procedimientos judiciales en soportes digitales de imágenes inalterables y permitiría no sólo la normalizada integración de toda clase de innovaciones y soportes gráficos y audiovisuales sino que sobre todo supondría abrir de una vez el ámbito de la Administración de Justicia a la catarata de adelantos tecnológicos que caracterizan a la sociedad actual y a su futuro inmediato.

En suma, la digitalización no sólo constituye un novedoso factor tecnológico ahorrador de espacio físico en los correspondientes edificios judiciales –a cuya connotación paradójicamente se había reducido la misma en España mediante el Real Decreto núm. 937/03, de 18 de Julio, de modernización de los archivos judiciales-, sino que bien por contra asume y aún centra el acelerado proceso de innovación informática, telemática y ofimática en el que se encuentra inmersa la sociedad contemporánea y cuya integral asunción por la



Administración de Justicia le permitiría alcanzar aquellas pautas de eficacia y control procedimentales anheladas por todos.

La implantación de procedimientos de masiva gestión documental, audiovisual y telemática en tiempo real que conlleva la digitalización integral de los diferentes procedimientos judiciales –tanto en trámite como archivados-, conlleva pues la aparición de Órganos judiciales digitalizados e interactivos en los que no sólo podrían visualizarse, imprimirse y reproducirse todas las resoluciones judiciales consideradas “stricto sensu” –es, decir, Providencias; Autos y Sentencias-, sino inclusive el resto de las actuaciones –el acervo probatorio y las diligencias-, además de aquellas otras documentales –demanda; contestaciones; alegaciones y escritos varios-, aportadas por las correspondientes Contrapartes o por cualesquiera Organismos públicos y privados y cualquiera que fuese su soporte (papel; imágenes; archivos informáticos; etc...).

La digitalización integral de los diferentes Órganos judiciales es el presupuesto necesario de cualquier pauta de efectiva modernización judicial estructural de la Administración de Justicia que permitiría entre otros extremos y en un plazo inmediato:

a) Erradicar o descontrol procedimental e as clamorosas bolsas de atraso tramitacional inherentes ao mesmo ao permitir visualizar doada e cotiamente aos diferentes Secretarios e ás superiores Autoridades xudiciais ou inspectoras competentes e mediante meros toques de “rato” calquera documento ou actuación xurisdiccional e a súa correspondente situación tramitacional material e efectiva.

b) La interrelación y comunicación telemático-digital entre las diversas Instancias y Órganos judiciales así como con las demás Administraciones Públicas de carácter territorial o institucional.

c) La reducción sustancial de la duración de los distintos procesos al permitir en su caso la inmediata y masiva notificación telemático-digital vía “e-mail” de las correspondientes resoluciones judiciales a las Contrapartes personadas públicas y privadas.

d) El inmediato acceso a buzones judiciales digitales vía “e-mail” de las diferentes Contrapartes públicas y privadas; de los colectivos de Letrados y Procuradores y aún de los ciudadanos en general.

e) La introducción de buscadores lineales y aún transversales de última generación no sólo de carácter generalizado en la Administración de Justicia sino inclusive singularizadamente adaptados a cada Orden jurisdiccional y aún a cada Órgano judicial colegiado o unipersonal que permitirían la obtención de precisos parámetros en tiempo real de la ingente masa de información –desde identidades a las sucesivas vicisitudes procedimentales o aún catálogos de historiales personales, etc.-, contenida en aquellos múltiples e interconectables archivos judiciales previamente digitalizados.

La digitalización debería permitir además la consecución de Órganos judiciales controlados, transparentes e interrelacionados a un coste unitario que no debería superar una media de DIECIOCHO MIL (18.000) EUROS por Organo judicial unipersonal o Sección de Órgano jurisdiccional de carácter colegiado que posibilitaría no sólo economizar gastos corrientes como teléfono; correo postal o papel sino que además haría dar a la Administración de Justicia un salto cualitativo-temporal que la haría servir de locomotora modernizadora del resto de las Administraciones Públicas y aún del Sector privado.

Fracasadas pero aún contemporáneas experiencias de modernización tecnológica realizadas en España en sus diferentes Órganos judiciales –que llevaron inclusive a la dilapidación de cantidades millonarias por diversas Administraciones Públicas–, aconsejarían la efectiva aplicación al respecto de una máxima por demás de mero sentido común: no implantar nada de forma generalizada que no haya sido previa y oportunamente experimentado antes en tiempo real y hasta la saciedad en la Administración de Justicia a satisfacción de sus correspondientes usuarios.

Semejantes extremos posibilitarían que los titulares judiciales –a quienes se les hace siempre responsables de sus correspondientes Órganos judiciales–,¹ contasen con un equipamiento tecnológico punta; de fácil manejo y coste asumible; capaz de devorar los innumerables vacíos temporal-tramitacionales existentes en el curso de los diversos procesos judiciales; susceptible de controlar y aún de prevenir toda clase de disfunciones procedimentales y de afrontar el endémico retraso de la Administración de Justicia.

Todo ello sería pues el haz de un soporte ofimático de cotidiano y común empleo en los diferentes Órganos judiciales o unipersonales –en particular, por sus diferentes titulares judiciales a fin de que los mismos tuviesen efectiva posibilidad material de desempeñar la superior inspección que a la postre siempre inexcusablemente se les demanda–, sin perjuicio de que el envés de igual aplicación y equipamiento ofimáticos hiciese también posible utilizar al Servicio de Inspección de Juzgados y Tribunales a cargo del Consejo General del Poder Judicial como activo elemento de prevención de toda clase de anomalías y como eficaz revisor a posteriori de las irreversibles incidencias judiciales ocasionalmente acacidas.²

Se ha de subrayar asimismo que la efectiva implantación material de semejante equipamiento ofimático susceptible de cotidiana, común y ambivalente utilización por la Inspección de Juzgados y Tribunales y por los diferente titulares de los Órganos judiciales unipersonales o colegiados a fin del mejor y más efectivo control procedimental y resolutor, precisamente basado en la previa e integral digitalización del contenido de las actuaciones judiciales, supondría introducir un patente factor de homogeneidad y normalización informáticas en el caótico panorama actual irreversiblemente segmentado ya entre el Ministerio de Justicia y las diferentes Comunidades Autónomas con competencias transferidas al respecto.³

1 Mientras la reforma operada por la L.O. núm. 19/03, de 23 de Diciembre, de modificación de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, ajeniza paradójica, funcional y materialmente la efectiva dirección de los diferentes Órganos judiciales a los Jueces y Magistrados, el Art. 165 “ab initio” de la vigente redacción de dicha L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, mantiene la atribución a los correspondientes titulares judiciales de una “superior dirección” al respecto no sólo vacía de todo efectivo contenido sino inclusive susceptible de generar eventuales resultas disciplinarias, conforme al sancionador tenor de los Arts. 417,9; 418,11; 419,3 y 420 de igual Norma legal que a la postre resultan inclusive pública y mediáticamente exigidos aún bajo pautas de carácter primordialmente objetivo, sin perjuicio de que aquella otra Ley núm. 15/03, de 25 de Mayo, reguladora de las retribuciones de la carrera judicial, les responsabilice inclusive en un plano retributivo aún de la falta de efectividad jurisdiccional derivada de cualesquiera disfunciones procedimentales a cuyo origen o etiología pueden ser desde luego por completo ajenos.

2 El inicial propósito de la Vicepresidencia del Consejo General del Poder Judicial pareció abundar desde luego en semejante pauta organizativa no sólo por haberse instituido allí una Comisión de Modernización e Informática Judicial sino inclusive porque Fernando de Rosa Torner –que a la sazón la preside–, ha significado que “una Inspección nunca debe actuar a posteriori, cuando ya ha ocurrido un caso... Debemos plantear una actuación preventiva para no tener que realizar una actuación represiva...”, por lo que “desde mi responsabilidad como Vicepresidente del Consejo voy a instar a que exista una Inspección preventiva, muy pegada al territorio y que no funcione de forma burocratizada...”. Cit. Colli, Nieves-Villanueva, Nati: “Este será el CGPJ de las autonomías, pero como un Órgano único para toda España”. “ABC”, 04.10.08, p.17. Sin embargo, se ha de subrayar que hasta la fecha faltan tanto el “software” como el conjunto de utilidades ofimáticas que hagan materialmente posible semejante plausible propósito.

3 Para una precisa aproximación periódica a semejante situación, Reventós, Laia: “La Justicia se ahoga en islotes”. “EL PAIS”, 23.12.08, Pp. 36 y 37.



Sería pues plausible que el Consejo General del Poder Judicial implantase a nivel estatal, en ejercicio de sus exclusivas competencias al respecto⁴ y desde luego siempre en paralelo a los sistemas ofimáticos actuales auspiciados por el Ministerio de Justicia y diferentes Comunidades Autónomas –sin que por ende nadie viese invadidos sus insólitos privilegios competenciales legal y reglamentariamente conferidos,⁵ un singularizado equipamiento ofimático precisamente dirigido al normalizado ejercicio del control procedimental tanto de carácter inmediato a cargo de Jueces y Magistrados –que siempre se les reclama con arreglo a aquellas potestades judiciales englobadas bajo sus superiores facultades de “dirección e inspección de todos los asuntos”, establecidas por el Art. 165 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de

4 Mientras el Art. 230,1 y 2 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, establece tanto que “los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus fines, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la L.O. núm. 5/92, de 29 de Octubre –aunque hay que subrayar que semejante referencia normativa está ya notoriamente obsoleta al estar derogada dicha Norma legal por aquella otra ulterior y ahora vigente L.O. núm. 15/99, de 13 de Diciembre, de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal-, y demás leyes que resulten de aplicación”, como que “los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozan de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”, el aptdo. 5 “in fine” de igual precepto de semejante Norma legal prevé también que “los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial que garantizará su compatibilidad”, sin perjuicio de que “los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial”. Así, resulta del todo punto patente que conforme a los Arts. 107,3 y 110,2 m) y r) de dicha L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, el Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias –entre otras materias-, acerca de “la inspección de Juzgados y Tribunales”, así como que, además, “en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, podrá dictar reglamentos de desarrollo de esta Ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar. Estos reglamentos podrán regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto. Podrán aprobarse en los casos en que sean necesarios para la ejecución o aplicación de esta Ley, en aquellos casos en que así se prevea en esta u otra Ley y, especialmente –entre un amplio catálogo-, en las siguientes materias: m) Inspección de Juzgados y Tribunales... r) Sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo que se estimen convenientes con los que determinar la carga de trabajo que puede soportar un Órgano jurisdiccional...”. Por ello, el Art. 98,1 del Reglamento núm. 1/05, de 15 de Septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, prevé que “la aprobación de los programas y aplicaciones informáticas previstos en el artículo 230,5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde al Pleno del Consejo del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial. En los mismos términos, le compete establecer las características que han de reunir los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia”, sin perjuicio de que semejantes pautas resulten a la postre vacías de efectivo contenido material ulterior en la medida en que su efectiva puesta en práctica corre paradójicamente a cargo de tercer personal –los Secretarios judiciales-, por completo ajeno jerárquica y funcionalmente a dicho Órgano de gobierno del Poder Judicial al depender de terceras Instancias integradas en el Ministerio de Justicia o aún en los correspondientes Departamentos autonómicos con competencias transferidas en la materia. En cualquier caso, el Art. 3 del Reglamento núm. 2/10, de 25 de Febrero, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios comunes procesales, señala tanto que “la dirección y gestión de los servicios comunes en sus aspectos técnico-procesales, corresponde al Secretario Judicial Director que esté al frente de los mismos”, como que “a este respecto, los Secretarios Coordinadores Provinciales al redactar los Protocolos y los Secretarios de Gobierno al aprobarlos, velarán por el cumplimiento de los criterios de homogeneización aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y contenidos en este Reglamento. Igualmente los referidos Protocolos deberán respetar el diseño, organización y funciones asignados por la Administración Pública competente para la creación del servicio común procesal. Con carácter general, el Secretario Judicial que dirija un servicio común responderá del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones le encomienden los Jueces o Tribunales en el ejercicio de sus competencias, así como de aquéllas derivadas de otras funciones atribuidas al servicio común conforme a la normativa que las regule”. En cualquier caso, el Art. 4 “ab initio” de igual Reglamento núm. 2/10, de 25 de Febrero, prescribe también que “las distintas aplicaciones de gestión procesal instaladas en los servicios comunes contarán con sistemas que permitan al Órgano que hubiere encomendado la práctica de alguna diligencia –de carácter judicial hay ahora que recordar-, conocer en todo momento el estado de tramitación de las diligencias interesadas, cuidando en todo momento el Secretario-Director del servicio de que la información esté debidamente actualizada y sea completa”.

5 El Art. 102,1 y 2 “ab initio” de dicho Reglamento núm. 1/05, de 15 de Septiembre, prevé que “los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia deberán observar el grado de compatibilidad necesario para su recíproca comunicación e integración. Corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial y previo informe de las Administraciones Públicas encargadas de la gestión y mantenimiento de los sistemas, determinar los elementos que han de reunir para cumplir las exigencias de compatibilidad”, así como que “los programas y aplicaciones informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, una vez que hayan obtenido la aprobación del Consejo General del Poder Judicial en los términos del Art. 230,5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones competentes en la dotación de medios materiales”, sin perjuicio de que los apartados 3 y 4 de igual precepto de dicho Acuerdo reglamentario establezcan, por un lado, que “las Administraciones Públicas competentes en la dotación de medios materiales velarán por el mantenimiento de un nivel óptimo de seguridad en la gestión de los sistemas de información e infraestructuras tecnológicas puestos al servicio de la Administración de Justicia”; por otro, que “los programas y aplicaciones informáticos incorporarán un acervo documental para favorecer la homogeneización formal de las diligencias de ordenación y resoluciones judiciales de mero trámite cuyo uso se fomentará, dentro del más estricto respeto a la independencia judicial. Dicho acervo documental será aprobado por la correspondiente Sala de Gobierno en coordinación, en su caso, con la Comisión Mixta integrada por representantes de la Sala de Gobierno y de la Administración competente en materia de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio del contenido de los Protocolos de Actuación Procesal contemplados en el Art. 8 del Real Decreto núm. 1608/05, de 30 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales”, apuntándose por último en su apartado 5 que “las aplicaciones de gestión procesal contemplarán, en todo caso, como una de sus funcionalidades, la elección de la interfaz de usuario en las lenguas oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas”.

Julio, del Poder Judicial-, como aún de modo remoto y como factor preventivo de toda clase de disfunciones tramitacionales y resolutorias por el Servicio de Inspección del Poder Judicial.

III La digitalización procedimental a la luz de una experiencia comparada próxima: el caso de Portugal

La experiencia comparada en la materia -llevada a cabo desde luego con encomiables pautas de sencillez y fiabilidad ofimáticas generalizadas-, supone un patente ejemplo de cómo abordar una reforma normativa prestando atención y solucionando desde luego los cotidianos problemas tramitacionales que determinan en cualquier caso su éxito o fracaso, sin que desde luego haya que acudir a lejana pauta alguna de experiencia -como podría desde luego ser la propia de los Estados Unidos donde ya llevan prácticamente tres lustros de historia al respecto-, cuando existen ya otras harto próximas y propias de un universo jurídico más cercano.

Así, el sistema informático digitalizado integrado de los Tribunales Administrativos y Fiscales de Portugal -conocido como SITAF y que da soporte ofimático al sector jurisdiccional que en España equivale al Orden jurisdiccional contencioso-administrativo-, soporta sin descontrol o caos tramitacional la hipercontenciosidad del Orden judicial administrativo portugués derivada de la práctica supresión de límites previos para acceder al mismo, al no ser siquiera preciso como elemento condicionante al respecto el agotamiento de la inicial y previa vía administrativa.

A diferencia de lo que acaeció en España con la reforma operada por la Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que desde luego entró en vigor hace ahora ya más de diez años sin ser acompañada de efectivo soporte ofimático avanzado alguno -hasta el punto de que aquellos sistemas informáticos pretendidamente novedosos conocidos como "LIBRA" o "MINERVA" no se implantaron en los correspondientes Organos judiciales unipersonales o colegiados de dicho referido Orden jurisdiccional sino hasta varios años después y desde luego desprovistos de posibilidad alguna de digitalización-, en Portugal se abordó la reforma de su Jurisdicción Administrativa haciendo del correspondiente soporte ofimático y de la efectiva asunción de las técnicas de digitalización sus sendas piedras basales.

La propia Exposición de Motivos del Decreto-Ley portugués núm. 325/03, de 29 de Diciembre, apunta ya sin ambages que "se trata de dar respuesta a las cuestiones derivadas de la implantación de los Tribunales Administrativos de Círculo y de los Tribunales Tributarios recientemente establecidos -entre otros extremos-, en lo que atañe a su nuevo sistema informático..., que permitirá asegurar una tramitación esencialmente informática de los procesos".

Por consiguiente, dicho referido Decreto-Ley portugués núm. 325/03, de 29 de Diciembre, incluye precisamente en su Capítulo II -relativo a la organización y funcionamiento de los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa y Fiscal-,⁶ las correspondientes pautas de trami-

⁶ Pese a su denominación, no se trata de una Jurisdicción Administrativa en el añejo sentido tradicional tal como la concebimos en España -donde bajo ese nombre se designa al conjunto de Organos administrativos dependientes de las Administraciones Públicas que dictan resoluciones administrativas de carácter genérico o aún singularizado (tal como desde luego acaece a título ejemplificativo con los Tribunales Económico-Administrativos o con el novedoso Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)-, sino de una Jurisdicción plena integrada por Organos judiciales y dirigida a la efectiva tutela judicial de la correspondiente actuación administrativa. Su cúpula se compone del Supremo Tribunal Administrativo, con sede en Lisboa, así como por sendos Tribunales Centrales Administrativos Norte y Sur, con respectiva sede en Oporto y Lisboa, de los que respectivamente dependen en el primer caso aquellos Tribunales Administrativos de Círculo y Fiscales residenciados en Braga, Coimbra, Mirandela, Peñafiel, Oporto y Viseu -aunque está prevista una reforma de esta última demarcación territorial que sería dividida y que determinará la previsible radicación de una nueva sede en Aveiro-, mientras que en el segundo las sedes de dichos referidos Organos jurisdiccionales periféricos se hallan radicadas en Almada, Beja, Castelo Branco, Funchal (Madeira), Leiria, Lisboa, Loulé, Lourés, Ponta Delgada (Azores), y Sintra. Entraron en vigor mediante la sucesiva promulgación de la Ley núm. 13/2002, de 19 de Febrero; de la Ley núm. 4-A/2003, de 19 de Febrero, así como de aquella otra Ley núm. 107-D/2003, de 31 de Diciembre, donde se regula su correspondiente Estatuto así como su estructura orgánica y demarcación territorial. En suma, sus competencias y estructura se cohesionarían en el Ordenamiento jurídico español con el ámbito de aplicación de la Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



tación procesal, prestando además especial y singularizada atención a los hitos ofimáticos precisos para la efectiva aplicación de las correspondientes técnicas de digitalización como soporte condicionante de las diferentes actuaciones tramitacionales.

Mientras el apartado 1 del Art. 4 de dicho Decreto-Ley portugués núm. 325/03, de 29 de Diciembre, establece que “la tramitación de los procesos en los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa y Fiscal será efectuada informáticamente, debiendo de ser las normas procesales relativas a los actos de los Magistrados y de las Secretarías judiciales objeto de las adaptaciones prácticas que se revelen necesarias”, su apartado 2 prevé el correo electrónico como habitual pauta tecnológica normalizada de comunicación con las correspondientes Contrapartes siempre que la misma sea prevista por la correspondiente normativa procesal.

En cualquier caso, el apartado 3 del Art. 4 de semejante Decreto-Ley portugués núm. 325/03, de 29 de Diciembre, prevé precisamente como soporte material de todo ello que a tal fin los documentos presentados por las Partes en soporte papel sean digitalizados por la Secretaría judicial -o por el personal funcional auxiliar dependiente de la misma según desde luego natural y cotidianamente acaee-, en los casos y términos a desarrollar pormenorizada y reglamentariamente por el Ministerio de Justicia de Portugal.

Se establece también por el apartado 4 del Art. 4 de igual Norma legal portuguesa que semejantes documentos susceptibles de ser digitalizados puedan ser aportados -al Órgano judicial correspondiente-, mediante correo electrónico o cualquier otro medio de transmisión electrónica de datos, pudiendo desde luego ser dispensadas las correspondientes Contrapartes de remitir al Tribunal el soporte en papel y sus copias -previéndose además el ulterior desarrollo reglamentario de semejantes extremos-, sin perjuicio de que se preserve en su apartado ⁵ la eventual discrecionalidad judicial conforme a la normativa procesal portuguesa relativa a sus superiores facultades de exigir la eventual aportación -parecería mejor aludir a la exhibición-, de los correspondientes soportes documentales originales a las Partes personadas previamente a su digitalización a fin de su incorporación material al correspondiente proceso.

Mientras en España las correspondientes aplicaciones informáticas se desarrollaron y se implantaron unilateralmente por el Ministerio de Justicia o por las correspondientes Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia sin ajustarse a la previa promulgación de soporte normativo-reglamentario alguno de alcance general⁷ se ha de destacar que en Portugal se desarrolló reglamentaria y pormenorizadamente aquel referido Art. 4 de dicho Decreto-Ley portugués núm. 325/03, de 29 de Diciembre, mediante

⁷ Las previsiones normativas establecidas al respecto en España se caracterizan por la adopción de pautas tecnológicas abiertas en lo que atañe a la realización de las comunicaciones procesales -tal como prevén tanto el Art. 230 de la vigente redacción de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, como los Arts. 135,5 y 162 de aquella otra Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil-, siempre que se asegure el cumplimiento de las normas procesales al respecto amén de los principios de confidencialidad, privacidad y seguridad de los correspondientes datos ofimáticos, en relación con la observancia asimismo del contenido tanto de aquella otra L.O. núm. 15/99, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal, como del Real Decreto núm. 994/99, de 11 de Junio, por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal. Sin embargo, fuera del desarrollo reglamentario por parte del Consejo General del Poder Judicial de singularizadas potestades discrecionales dirigidas a asegurar la compatibilidad -a menudo dificultosa sino imposible por completo-, entre los diferentes sistemas informáticos implantados por el Ministerio de Justicia y las diferentes Comunidades Autónomas -lo que se plasma tanto en el Art. 230,5 “in fine” de aquella L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, como en los Arts. 86 a 97 del Reglamento núm. 1/95, de 15 de Septiembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y relativo a los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, así como en el Anexo I de aquel otro Acuerdo de fecha 20 de Septiembre del 2006 de igual Órgano plenario del Poder Judicial y relativo a la creación de ficheros de datos de carácter personal dependientes de los Órganos judiciales-, se ha omitido harto paradójicamente y hasta fechas harto recientes -como más adelante pormenorizadamente se aludirá-, prescribir tanto la obligatoriedad de la digitalización integral de las actuaciones judiciales como establecer pautas de mantenimiento de los correspondientes ficheros ofimáticos al respecto que hasta la fecha puedan ser potestativamente aportados al proceso por las correspondientes Contrapartes personadas.

el Decreto núm. 1417/03, de 30 de Diciembre, a fin de regular los aspectos específicos de aplicación del Sistema Informático de los Tribunales Administrativos y Fiscales (SITAF), de Portugal, cohesionándose además todo ello con la vigencia a partir del día 1 de Enero del 2004 de la correspondiente reforma de la Jurisdicción Administrativa y Fiscal portuguesa, de modo que se reglaron tanto la presentación mediante vía electrónica del soporte documental correspondiente como su tramitación informática y su obligado y cotidiano tratamiento digitalizado.

Se implantaron pues a fin de la admisión normalizada de documentos por vía electrónica determinados estándares -siendo paradójico en cualquier caso que se impusiese al respecto el formato TIFF y no el más versátil y generalizado PDF-, estableciéndose además una dirección "e' mail" general y centralizada, así como la necesidad -por otra parte obvia-, de que el correspondiente remitente contase con firma electrónica avanzada, dispensándosele en suma de aportar copias en soporte papel a aquella Contraparte que presentase al correspondiente Tribunal sus documentos mediante vía electrónica, salvo que se tratase de soportes documentales que conllevasen un volumen superior a las *cien (100) páginas*.

Se prevé pues por los Arts. 2, 3 y 4 de dicho referido Decreto portugués núm. 1417/03, de 30 de Diciembre, la inicial y preceptiva obligación genérica de digitalización de todo el soporte documental presentado en los correspondientes procesos de su Jurisdicción Administrativa y Fiscal, de modo que por un lado se establece el directo almacenamiento de aquellos documentos remitidos mediante vía electrónica en aquellos normalizados archivos ofimáticos antes reseñados, mientras que por otro se prescribe también la obligada digitalización de aquellos otros soportes documentales en papel pormenorizadamente aportados en cada caso por las correspondientes Contrapartes, por la Secretaria judicial o -se debe desde luego de sobreentender-, por el personal auxiliar de la Administración de Justicia dependiente de la misma.

Pese a establecerse semejante pauta genérica de digitalización generalizada de todo el soporte documental de la tramitación procesal inherente a la Jurisdicción Administrativa y Fiscal portuguesa, se prevé asimismo la discrecional opción por parte de la titular de la Secretaría del correspondiente Órgano judicial de omitir semejante digitalización en los siguientes supuestos: a) Cuando exceda de *quinientas (500) páginas* el soporte documental en papel; b) Cuando el soporte documental en papel hubiese sido aportado en formato superior al A-4; y c) Cuando el soporte físico del documento aportado no sea en papel o cuando el mismo lo sea, en suma, en documento de características que dificulte su efectiva digitalización.

En cualquier caso, el imperativo establecimiento de dicha generalizada obligación de almacenamiento en archivos digitalizados de todo el contenido de los correspondientes procesos⁸ administrativos y fiscales en Portugal no empiece para que se establezcan eventuales

8 Residía pues en dicho extremo la capital diferencia entre las previsiones normativas de España y Portugal. Mientras en Portugal se ha establecido la digitalización como obligada pauta habitual de archivo, almacenamiento y control procedimental-ofimático de las correspondientes actuaciones procesales y aún del proceso considerado en su conjunto -salvo singularizadas excepciones a la sazón pormenorizadamente reglamentadas-, en España se apuntó en su día tan sólo dicha técnica como mera posibilidad por el Art. 3,3 del Real Decreto núm. 937/03, de 18 de Julio, de modernización de archivos judiciales, a título de mero factor ahorrador de espacio físico en los atestados archivos judiciales, articulándose asimismo singularizadas previsiones técnicas al respecto por el punto 11 del Anexo IV) del Real Decreto núm. 84/07, de 26 de Enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. Se produjo así la paradoja de que en España se previó la digitalización como pauta precisa pero accesoria para la comunicación procesal -ligándose inclusive a las previsiones normativas de la Ley núm. 59/03, de 19 de Diciembre, de firma electrónica-, sin que sin embargo se hubiese prescrito de modo inmediato y generalizado como imprescindible hito previo de utilizar la digitalización como obligado soporte de archivo y control ofimático del contenido y transcurso de los diferentes procesos, de modo que inclusive si se procede ocasionalmente a la digitalización total o parcial de su contenido se prescinda luego por completo de sus datos ofimáticos como capital pauta de control procedimental en los diferentes Órganos judiciales.



salvaguardas conservativas relativas a la guarda del correspondiente soporte-papel por la titular de la Secretaría correspondiente de los diferentes Órganos judiciales en aquellos casos en que -debido sin duda a las características o a la propia deficiente calidad del documento original-, la digitalización resulte dificultosa, previéndose entonces su archivo y consulta en lugar adecuado del Tribunal Administrativo y Fiscal portugués del que en cada caso se trate.

Por último -como no podía ser de otra manera-, se prevé también que los documentos procesales emanados de los correspondientes titulares judiciales o de las Secretarías se puedan incorporar al soporte electrónico-ofimático de los procesos administrativos siempre que cuenten con firma electrónica avanzada, sin que desde luego exista previsión normativa alguna -aunque nada empiece desde luego-, a que dichos documentos producidos "ad intra" del correspondiente proceso por aquellos Órganos judiciales o por dicha fedataria judicial puedan ser en su caso asimismo digitalizados una vez firmados físicamente por sus autores y en régimen de tratamiento digital al menos idéntico a aquellas documentales provenientes de las diferentes Contrapartes personadas.

En suma, los Tribunales Administrativos y Fiscales de Portugal cuentan con un soporte ofimático que permite a sus usuarios -en particular, a los titulares judiciales; al personal de las correspondientes Secretarías y aún a las Representaciones legales de las Contrapartes personadas-, acceder de forma instantánea y fiable al efectivo contenido material de los diferentes procedimientos, bien de forma inmediata o aún a través de INTERNET, asegurando así la realización efectiva de pautas de control tramitacional pese a la masiva sobrecarga procedimental que actualmente lastra semejante especializado Orden judicial portugués.

Así, la digitalización asumida como cotidiana pauta técnico-ofimática por la Jurisdicción Administrativa y Fiscal portuguesa les permite desde luego a sus diferentes Autoridades judiciales y gubernativo-judiciales conocer en tiempo real y sin asomo de descontrol procedimental el pormenorizado estado en tiempo real de su singularizada situación tramitacional.

Pese al grado de su pendencia resolutoria -inherente sin duda a extremos tan paradójicos como la posibilidad de irrestricto acceso al Orden judicial administrativo portugués o el "hipergarantismo" de su vigente sistema procesal-, la decidida asunción de la digitalización como efectiva y fiable base del Sistema Informático de los Tribunales Administrativos y Fiscales (SITAF), de Portugal constituye no sólo próxima e inicial iniciativa a imitar sino seguro cimiento de todo ulterior proyecto de reforma que allí pueda abordarse.

El actual Sistema Informático de los Tribunales Administrativos y Fiscales (SITAF), de Portugal asume pues en tiempo real su cotidiana realidad tramitacional mediante la masiva digitalización procedimental integral de sus diferentes actuaciones -que transparentan además sin disimulo sus rémoras y disfunciones-, de modo que sirve de patente ejemplo del cauce tecnológico preciso para obtener una base técnico-ofimática que integre de forma efectiva y sin ningún género de exclusiones una insoslayable realidad: el proceso contenido en un único soporte digitalizado que sea fiel reflejo no sólo de su realidad documental sino inclusive de su transformación tramitacional cotidiana.

El soporte digitalizado integral de las actuaciones judiciales correspondientes a la Jurisdicción Administrativa y Fiscal de Portugal tiene sin embargo todavía pendiente de abordar -sin duda por patentes motivos presupuestarios-⁹ tanto su extensión al resto de sus Orde-

⁹ En cualquier caso, no parece que sea ajeno a dicha onerosidad presupuestaria el hecho de que la implantación y desarrollo ofimáticos de semejante sistema informático de digitalización del Orden judicial administrativo de Portugal haya corrido materialmente a cargo de una específica Entidad empresarial de ámbito multinacional puntera en el campo de la consultoría institucional pero que trata desde luego de rentabilizar al máximo su experiencia al respecto, al utilizar como ulterior factor añadido de rentabilidad empresarial la cautividad de los desarrollos de aquel sistema ofimático allí implantado.

nes jurisdiccionales como la integración de buscadores transversales de última generación que potencien el rendimiento procesal cotidiano de los demás Órganos judiciales lusos.

IV La implantación de buscadores de segunda generación como corolario de la digitalización y modernización judicial

El obligado corolario en España de semejante proceso de masiva digitalización procedimental lo constituiría no sólo el establecimiento de pautas de interconectividad telemática sino sobre todo la elaboración primero y la implantación después de un catálogo de “buscadores” de última generación –extremo sobre el que deberían centrarse los diversos y aún contrapuestos esfuerzos institucionales realizados tanto por el Ministerio de Justicia como por las diferentes Comunidades Autónomas y aún por el propio Consejo General del Poder Judicial-, a fin de que a nivel general, por sectores jurisdiccionales o aún inclusive respecto a cada Órgano judicial colegiado o unipersonal se pudiese obtener en tiempo real la información necesaria tanto para el mejor control procedimental como inclusive en lo que atañe a la realización de la diaria función judicial.

Comienzan pues a implantarse ya en la actual práctica ofimática de la sociedad contemporánea buscadores de segunda generación que posibilitan el diálogo directo entre el usuario y la máquina -inclusive bajo su connotación de dicción verbal-, de modo que resulta posible la pormenorizada elaboración de perfiles o patrones de búsqueda para grupos de actuaciones -agrupadas por Ordenes jurisdiccionales; fases tramitacionales, etc.-, o aún caso por caso.

Por consiguiente, no sólo debería resultar posible en un futuro próximo en la Administración de Justicia española poder buscar interconectadamente a fin de analizar de modo tan coherente como exhaustivo el contenido de los diversos archivos digitalizados correspondientes a cada Órgano judicial unipersonal o colegiado bajo parámetros globales o relativos a cada Orden jurisdiccional -que deberían ser elaborados o al menos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial como Órgano de gobierno de Jueces y Tribunales-, cuyo resultado arrojarase datos identificativos y tramitacionales precisos a partir de perfiles o muestras de ADN; huellas dactilares; medidas antropométricas; imágenes ópticas singularizadas y desde luego sobre cualesquiera otros meros datos identificativos -como el DNI/NIF; nombres, apodos y fechas de nacimiento; direcciones postales; lugares de trabajo o de normal concurrencia, teléfonos o direcciones telemáticas, etc.-, sino que en ciertos supuestos -sobre todo en lo que atañe al Orden penal-, semejantes extremos deberían extenderse asimismo a los archivos automatizados del resto de las Administraciones Públicas.

Semejante informática judicial integrada imprescindible para la eficacia de la Administración de Justicia debería permitir, también en tiempo real y mediante lenguaje máquina-máquina o aún en diálogo hombre-máquina, la pormenorizada respuesta a los interrogantes dejados sin cobertura por aquellos perfiles de búsqueda generales antes aludidos, de modo que las respuestas precisas para la agilización procedimental y el mejor desarrollo del cometido jurisdiccional fluyesen a través de los diversos sistemas ofimáticos a partir de una premisa global: la existencia de múltiples archivos judiciales previa e íntegramente digitalizados y diariamente actualizados debido a una cotidiana realidad procedimental siempre sujeta a mutación.



La informática judicial tendría pues que estar primordialmente al servicio de la labor jurisdiccional y no desde luego al revés -como actualmente acaece-, en la medida en que los diversos sistemas ofimáticos implantados en la Administración de Justicia responden a prioridades diversas pero siempre harto diferentes de dicho extremo, al estar dirigidas a la obtención de parámetros estadísticos a menudo vacuos y que en modo alguno contribuyen a agilizar la abrumadora realidad tramitacional diaria de las actuaciones judiciales que atenaza a nuestros Juzgados y Tribunales.

En cualquier caso, para que las cosas funcionen y se hagan posibles los anhelos personales y las ilusiones colectivas de una Justicia eficaz y mejorable cada día, resulta ineludible implantar en la misma soluciones prácticas que respondan a las prosaicas necesidades de la realidad cotidiana, de modo que -afirmábamos recientemente-, "la digitalización integral de sus Órganos judiciales constituye obligado hito tecnológico del todo punto imprescindible".¹⁰

Pese a la obviedad de que "sólo cuando se implante el expediente judicial electrónico en todos los Órganos -incluida la Fiscalía-, será posible la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta su archivo en formato digital",¹¹ las reticencias y reparos hacia la digitalización procedimental como ineludible presupuesto tecnológico de la modernización de la Administración de Justicia parecieron arraigar incluso entre las superiores Instancias ministeriales.

Se aludió así como factor de exclusión de la digitalización procedimental integral de los Juzgados y Tribunales a pretendidas complejidades tramitacionales cotidianas, al haberse afirmado precisamente por el en su día Secretario General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia Julio Martínez Meroño que, entonces, "tendríamos que escanear y digitalizar todos los papeles que entrasen y -ello-, sería materialmente imposible".¹²

Semejante afirmación de dicha otrora alta Autoridad ministerial equivalía pues a la postura de un responsable bancario o empresarial que so capa de la complejidad de inventariar sus activos patrimoniales se negase a conocer el exacto contenido y clasificación de los mismos, su cuantificación diaria y cotidiana evolución, de modo que no sólo se abocaría a la correspondiente Entidad crediticia o comercial a riesgos insospechados y prácticas inaceptables en un sistema de control y auditoría financiera serio sino que, con toda seguridad, habría que proceder a su inmediata intervención -lo que insólitamente ya ha ocurrido como inclusive refleja la cruda realidad financiera española-, a fin de conjurar tanto la previsible aparición de toda clase de disfunciones y desmanes contables como su ulterior e irreversible quiebra institucional.

En realidad, la implantación de la digitalización procedimental en los Órganos judiciales en España no supondría tanto mayor problema tecnológico-material como tener que reorientar la proyectada reforma de la Oficina judicial a fin de adaptarla funcional y estructuralmente a la catarata de innovaciones tecnológicas y ofimáticas de última generación -sin que tampoco se haya realizado estudio ni experiencia material integral al efecto hasta la fecha-,¹³ habiéndose ejecutado a lo sumo aisladas probaturas de herramientas o apli-

¹⁰ Ramírez Sineiro, José Manuel: "La digitalización procedimental integral de los Órganos judiciales como premisa tecnológica de su eficacia jurisdiccional". "DELIBERACION", , núm. 10, Noviembre, 2008, p. 26.

¹¹ Reventós, Laia: op. cit, p. 37.

¹² Cit. Ibidem, p. 37.

¹³ Al respecto, Peral, María: "Los jueces ponen en evidencia la revolución informática de Bermejo". "EL MUNDO", 15.11.08, p. 24.

caciones informáticas singularizadas pero desprovistas desde luego de atisbo alguno de interactividad global y de suficiente visión de futuro.¹⁴

Las modernas tecnologías ofimáticas condicionan y aún determinan las pautas de reforma y organización de la Administración de Justicia en general y de la Oficina judicial en particular, sin que pueda abordarse con realismo y eficacia su reforma si se prescinde de asumir la digitalización procedimental integral de los Órganos judiciales como elemento basal de la política de modernización y de las pautas de accesibilidad, interconectividad y transparencia tramitacionales que les son inherentes.

Aludir pues a dificultades materiales, procesales u organizativas como eventuales factores de exclusión o de imposibilidad de la implantación de la digitalización procedimental integral de los Juzgados y Tribunales supone desconocer no sólo la patente y aún próxima experiencia comparada en la materia sino obstinarse incluso en permanecer al margen de una segura pauta de modernización tecnológica que progresiva pero irreversiblemente ya se ha asentado en los sectores público y privado de nuestra sociedad.¹⁵

Además, la combinación de la digitalización procedimental integral¹⁶ de nuestros Juzgados y Tribunales con la implantación de avanzados buscadores lineales y transversales de segunda generación supone la única pauta tecnológica susceptible de paliar o aún solventar el actual caos informático-institucional de ámbito estatal y autonómico que reina en una Administración de Justicia segmentada entre el Ministerio de Justicia y las diferentes Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia.

14 Sobre el particular, Linde, Pablo: "La justicia mira al siglo XXI". "EL PAIS", 08.11.08, p. 21.

15 Así, "el Boletín Oficial del Estado ha abandonado el papel. Sigue existiendo, claro, pero desde el inicio del nuevo año sólo es posible acceder a sus contenidos a través de la Red. La versión digital convivía desde hace tiempo con la letra impresa y no le iba mal: su media diaria de visitas era de unos tres millones. Si en el otro plato de la balanza se colocan los suscriptores que tenía la edición del BOE en papel –doce mil–, es evidente que la versión electrónica gana por goleada. El Ministerio de la Presidencia –del que depende este Boletín–, se ahorra con este salto a INTERNET unos seis millones de euros. Forma parte de la lógica de los tiempos que se produzcan estas mudanzas. Y ya se ve que son sensatas y que permitirán ahorrar tiempo y dinero. También es verdad que semejantes cambios convierten en ruinas, en un instante, convicciones profundamente arraigadas durante milenios. Que leyes, decretos, reglamentos, sentencias y demás documentos oficiales pasen a tener la ligera consistencia de las cosas que circulan por la Red pondría los pelos de punta a Hammurabi, aquel rey que en la vieja Mesopotamia se encargó de que su código fuera tallado en un imponente bloque de diorita. Ahí están, grabadas en caracteres cuneiformes (se pueden ver en el Louvre), las leyes que debían regir la convivencia entre los súbditos de Hammurabi. También las Tablas de la Ley que recibió Moisés tenían un notable peso. Esa idea de la letra esculpida que no puede borrarse fácilmente, ese afán por la duración, esa voluntad de que lo legislado adquiriera la solemnidad y el peso de la piedra (y de la letra escrita)... se va obviamente al garete con un BOE al que se puede acceder con la misma facilidad con la que uno encarga on line una cesta de bombones. De un tiempo a esta parte, hay una querencia por producir leyes o enmendarlas en cuanto se produce un escándalo y la gente de la calle se indigna. Se ha puesto de moda la idea de que las cosas sólo pasan sin pasar por los Juzgados, si interviene la ley. Y a cada rato hay que hacer alguna nueva. Por eso hay que celebrar este BOE digital. Imaginen por un momento que a Hammurabi le hubiera tocado una ciudadanía tan exaltada. ¡No habría salas en el Louvre para acoger sus diferentes códigos!". El Acento-Opinión: "El peso y la ligereza". "EL PAIS", 03.01.09, p. 20.

16 En cualquier caso, en España se lleva actualmente a cabo una experiencia-piloto al respecto en la Audiencia Nacional. Así, "la digitalización de la Audiencia Nacional para la implantación del expediente digital es uno de los ejes del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012. Este Plan, aprobado el 18 de Septiembre de 2009 –que supone una inversión continuada de centenares de millones de euros a cuya cobertura se dedicarán en mayor o menor grado los ingresos de las tasas judiciales recientemente introducidas en nuestro sistema procesal–, contiene el conjunto de medidas encaminadas a un servicio público de justicia tecnológicamente avanzado, más ágil y eficiente, que garantice los derechos de la ciudadanía...", de modo que su concreción en "el Proyecto de digitalización de la Audiencia Nacional significa la implantación de una gestión integral del Expediente digital en formato digital, un proceso que también se ha iniciado en las Fiscalías de la Audiencia Nacional... La digitalización de los documentos sigue las siguientes fases: a) Planificación del trabajo diario; b) Manipulación previa para dejar el documentos en las mejores condiciones para ser escaneado; c) Digitalización –que consiste en escanear los documentos que ingresen en soporte papel en la Oficina de Registro de la Audiencia Nacional y que estará interconectado con el sistema de notificaciones y comunicaciones telemática LEXNET–, y posterior control de calidad; d) Catalogación de los documentos en pdf para que el usuario final pueda localizar en cuestión de segundos, a golpe de teclado, cualquier documento obrante en la causa". Cit. www.legaltoday.com/actualidad/noticias, 23 de Noviembre de 2010, Pp. 1-4. En cualquier caso, parece no ser prioritaria la implantación en dicho sistema de un buscador asociado tipo "araña" de última generación, de modo que no resulta aventurado afirmar que dicho proyecto experimental nace ya lastrado o, al menos, muy corto de miras, sin que paradójicamente se prevea siquiera experimentar la búsqueda interconectada, instantánea y masiva de documentos e imágenes digitalizados en archivos informáticos y telemáticos no sólo pertenecientes a los Juzgados y Tribunales de la Audiencia Nacional sino también respecto a otros sitios en otros Órganos jurisdiccionales –ya centrales o periféricos–, o en los Departamentos ministeriales; Entes institucionales, etc...



Mientras la digitalización procedimental integral de las actuaciones judiciales permitiría el instantáneo acceso al contenido material de los procesos tanto en trámite como archivados, los buscadores lineales y transversales de última generación permitirían la interconectividad total de los Órganos judiciales a la vez que también servirían para paliar o aún erradicar las actuales taifas ofimático-institucionales que presiden todos los ámbitos de nuestra Administración de Justicia y que determinan a menudo que ni siquiera se pueda acceder ni mucho menos conocer informáticamente y de modo remoto el contenido procedimental de Juzgados y Tribunales próximos o incluso radicados en la misma ciudad y con común sede judicial.

V La digitalización procedimental en España a la luz de la vigencia de la Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia

Pese a todas las reticencias y a pesar del caos institucional inherente a la insólita perpetuación de la segmentación horizontal-competencial de la oficina judicial y a la diferente dependencia institucional-funcional del correspondiente personal funcional; de los Secretarios judiciales y de los propios titulares jurisdiccionales, lo cierto es que al final de la etapa del Ministro Fernández Bermejo al frente del Ministerio de Justicia, así como después, se trató de afrontar el reto de la modernización de la Administración de Justicia abordando el desafío de la digitalización procedimental integral de los diferentes Órganos judiciales.

Así, después de una tramitación parlamentaria sin mayores incidencias y conforme a su Disposición final cuarta, el pasado día 7 de Julio del 2011 entró en vigor –sin “vacatio legis” alguna–, la Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (B.O.E. núm. 160), “al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*”.

¿Quiere eso decir que a partir de entonces en todos los Órganos judiciales españoles –fuesen colegiados o unipersonales; de pueblo, ciudad o gran capital–, se produjo el comienzo de un proceso de digitalización universal de todos sus documentos contenidos en soporte-papel o que, al menos, se empezó a digitalizar el contenido de todos los procedimientos incoados a partir de aquella fecha de vigencia de dicha Norma legal de pretendida vocación de alcance general?.

Evidentemente, la respuesta no sólo es negativa sino que la cotidiana realidad procedimental-judicial –exacerbada además por la cruda situación económica–, arroja como resultado que dicho propósito normativo parecer ser más un mero “desiderátum” legal que la regulación normativa de la ejecución material de planes tecnológicos efectivos y de eficacia contrastada.

No existe pues un plan de implantación inmediata y masiva en todos los Órganos jurisdiccionales españoles dirigido a su digitalización procedimental integral, sin que tampoco existan siquiera previsiones de pormenorizadas pautas sucesivas a fin de acometer dicha tarea territorialmente o por Ordenes jurisdiccionales, ni desde luego consta que se haya

previsto un calendario prospectivo al respecto fuera de genéricas previsiones en la frontera temporal del año 2015.

En realidad, el contenido normativo de dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, se acomoda al viejo refrán de que “del dicho al hecho va un trecho” que –en el presente caso-, parece que va para largo, hasta el punto de que sus Disposiciones transitorias primera y segunda “in fine” prevén la obvia coexistencia de procedimientos en soporte papel y formato electrónico¹⁷, previéndose asimismo un plazo de *cuatro (4) años* por su Disposición adicional tercera desde la entrada en vigor de la presente Ley para que las Administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia garanticen la interoperabilidad entre los sistemas informáticos y telemáticos en su caso operativos.¹⁸

La única experiencia de masiva digitalización procedimental integral se ha abordado en la Audiencia Nacional con resultados cuando menos discutibles¹⁹ –sin que por otra parte se haya realizado experiencia integral alguna en terceros Órganos judiciales ni siquiera al socaire de los controvertidos ensayos de implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ)-,²⁰ no tanto porque semejante propósito sea equivocado sino porque las ideas maestras conforme a las que se ha abordado el proyecto parecen haber puesto más énfasis en el proceso de gestión procedimental que en la eficaz explotación integral de la información susceptible de obtenerse del archivo digitalizado a fin de abordar desde ahí –no antes-, el quehacer procesal diario y el cometido jurisdiccional cotidiano.

Así, allí “la red se cae cada dos por tres y no funciona el sistema de doble pantalla en un escritorio integrado para Magistrados, Secretarios Judiciales y personal de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal. Se ha perdido documentación, datos cruzados entre expedientes”, sin que exista –según señala una reciente crónica periodística-,²¹ un orden correlativo entre las Sentencias”, produciéndose “un colapso en el sistema judicial de la Audiencia Nacional sin precedentes”.

17 Así, las Disposiciones transitorias primera,1 y segunda “in fine” de dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, prevén tanto que “durante el tiempo en que coexistan procedimientos tramitados en soporte papel con procedimientos tramitados exclusivamente en formato electrónico, los servicios electrónicos de información del estado de la tramitación a que se refiere la presente Ley incluirán, respecto a los primeros, al menos la fase en la que se encuentra el procedimiento y el Órgano o unidad responsable de su tramitación”, como que “será admisible la remisión del expediente en formato papel si las condiciones técnicas no permitiesen su remisión telemática”.

18 Pese a que la Disposición adicional tercera de semejante Norma legal haría reciente prescriba que “en el plazo de *cuatro (4) años* desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia garantizarán la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Comité técnico-estatal de Administración judicial electrónica en el marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica”, parece cuando menos dudoso sino haría difícil que en las circunstancias de masiva contracción presupuestaria que se prevén para los próximos ejercicios presupuestarios se programen inversiones al respecto con cargo al presupuesto de las diferentes Comunidades autónomas con competencias al respecto, salvo que naturalmente se produzca un incremento generalizado de los supuestos de aplicación de las diferentes tasas judiciales.

19 Pese a que semejante “proceso en la Audiencia Nacional se inició en Septiembre del 2010 con la puesta en marcha del Servicio de Digitalización Masiva que ha permitido la digitalización de más de *treinta y un millones (31.000.000) de páginas* de los procedimientos en trámite...”, su Presidente Ángel Juanes admitió ayer que el proceso de digitalización para implantar el expediente judicial electrónico está causando problemas, especialmente en los Juzgados –Centrales-, de lo Contencioso-Administrativo”. Por su parte, el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), ha asegurado hoy en un comunicado que “el expediente judicial electrónico sigue sin funcionar y tiene atascados decenas de procedimientos por causas ajenas a los trabajadores”, sin perjuicio de que “Juanes haya señalado que la Sala de Gobierno –de la Audiencia Nacional-, es consciente de estos inconvenientes y que está en contacto con el Ministerio de Justicia para subsanarlos”. Cit. Pablo Sanjuán. EFE, 3.11.11. www.lexdiario.es.

20 En cualquier caso, la ausencia de ensayos integrales de digitalización en el seno de la Nueva Oficina Judicial sucesivamente experimentada en Órganos judiciales de Burgos, Murcia, Cáceres y, por último, de León, también generó públicas críticas en cuanto “el expediente digital brilló por su ausencia”, de modo que el Decano de los Procuradores leoneses manifestó que “la cadena de esta bicicleta –la modernización judicial-, es el expediente digital y mientras no funcione, la bicicleta no va a andar bien”. “Siguiendo con la metáfora –se apuntaba en una reciente publicación asociativo-judicial-, la bicicleta no sólo carece de cadena sino de rueda delantera, pues sin el expediente digital, el Servicio de Ordenación del Procedimiento ha supuesto un aumento de burocracia” –por lo que-, el Secretario del Colegio de Abogados de León declaraba por su parte que “pulsamos un retraso evidente desde que un escrito se presenta en el registro hasta que recibimos la primera notificación de su puesta en marcha”, cifrándose el retraso en “dos meses o más”. Cit. “NOTICIAS FRANCISCO DE VITORIA”, núm. 35, Octubre, 2011, p. 7.

21 Montañés, Erika: “El proyecto estrella de digitalizar la Audiencia Nacional sume a Justicia en el caos”. www.abc.es. 05.12.11, p. 1.



“Este es el paisaje casi de guerra que deja un paseo por las instalaciones donde se han trasladado recientemente los Juzgados Centrales de lo Contencioso de la Audiencia Nacional” –relata Erika Montañés-, de modo que “este campo de minas viene sembrado por un proyecto de implantación del expediente judicial electrónico en la Audiencia Nacional hecho mal, sin los medios necesarios y con prisas por parte del Ministerio de Justicia”.²²

“No fue hasta Marzo de este año 2011 cuando el Gobierno –en realidad el Ministerio de Justicia habría que precisar-, comenzó a apurar plazos, consciente de que tenía que completar su proyecto estrella en la Administración de Justicia –al ser éste uno de los ejes del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012-, antes de las elecciones generales. El pasado Junio dicho Departamento anunció que iniciaba la última fase del expediente judicial electrónico que supondría la implantación de la digitalización masiva en el resto de la Audiencia Nacional hasta Septiembre. Imposible hacerlo”.²³

“Se creó –allí-, el nuevo Servicio Común de Registro, Reparto, Digitalización y Archivo encargado de recibir, registrar, digitalizar y catalogar en un único gestor documental toda la información para que fuese accesible a todos los agentes autorizados para su consulta y tramitación”, pero “no llegaban los plazos –afirman sendas Delegadas del Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ)-, así que se subcontrató a una Empresa externa que hasta hace unos días seguía manejando documentos a los que sólo puede acceder el personal cualificado y autorizado”.²⁴

“Xustiza quería estender posteriormente o despregamento –á orde xurisdiccional penal-, da Audiencia Nacional, pero este paso só se conseguiu frear tras dous meses de negociación, con numerosas presións dos Xuíces e Sindicatos, reunións ata co Presidente da Audiencia Nacional e diversos encontros extraoficiais este mesmo mes de novembro” do 2011, de maneira que “a situación é tan caótica que se viron obrigados a paralizar este mesmo mes das eleccións –a implantación-, do expediente dixital na rama penal da Audiencia Nacional”.²⁵

“El proyecto de papel cero es maravilloso. Todos lo queremos, pero bien hecho. Entendemos que Justicia tendría que haber desarrollado un proyecto-piloto con una digitalización que no fuera tan masiva y después propagarlo sucesivamente al resto de sectores de la Audiencia” –afirma la dirigente sindical Elisa Losada-, pero “no se puede vender algo así, hacerse la foto, no reconocer que se ha hecho mal y hacerlo a cualquier precio perjudicando al ciudadano” –agregó la portavoz del Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia (STAJ), Emilia Rubio-, ya que “el resultado de este sistema caótico se traduce directamente en que los ciudadanos se han visto injustamente tratados”,²⁶ al ser “afectados por una demora en los procesos que ha llevado a incoar de media tres demandas en seis meses”.²⁷

“No hacen falta juicios de intenciones –comentó al respecto Juan Carlos Girauta en reciente columna periodística-, cuando los resultados son los que son. Donde había precariedad hay ahora un galimatías imposible; donde había retrasos, hay ahora extravío de expedien-

22 Ibidem, Pp. 1 e 2.

23 Ibid., p. 3.

24 Ibid., p. 3.

25 Ibid., p. 4.

26 Cit. Ibid., p. 4.

27 E. Montañés-G.D. Olmo: “El Expediente digital colapsa varias Salas de la Audiencia”. “ABC”, 6.12.12, p. 25.

tes; en aquel laberinto –transitable gracias a rutinas añejas-, reina ahora la anarquía, se cruzan los datos y se accede sin autorización. El colapso”.²⁸

Parece pues que se ha empezado la casa por el tejado, además de incurrir en un atávico y maximalista centralismo informático-organizativo cuando los ordenadores personales –ahora ya portátiles, ultraportátiles y tabletas-, hace ya cinco lustros que desbancaron a los grandes computadores centralizados, de estructura radial y con terminales cautivos, de modo que a nivel mundial se impuso un sistema telemático hartamente plural y descentralizado, dominado por esa red de alcance universal denominada INTERNET.

La digitalización procedimental integral no sólo es factor sino requisito imprescindible de la modernización judicial, pero su implantación parece más lógico iniciarla de abajo a arriba, es decir, en los Organos judiciales unipersonales, al ser precisamente en los mismos donde se inician –a veces también acaban allí-, la abrumadora mayoría de los procesos, prosiguiendo luego la continuada prosecución de dicha tarea en los niveles superiores de la Administración de Justicia.

Sería pues plausible elaborar un preciso plan de digitalización sectorializado en paralelo por Ordenes jurisdiccionales y con un calendario preciso, con hitos sucesivos que incluso comprendiese retroactivamente hasta una fecha determinada los correspondientes archivos de gestión de los Órganos judiciales unipersonales primero y de los de carácter colegiado después, según fuesen llegando a su fase “ad quem” aquellos procesos iniciados “a quo” ya digitalizados y a partir de una fecha sucesiva y predeterminada –que podría desde luego coincidir con la anterior-, a partir de la que se digitalizase asimismo lo incoado inicialmente en dichas Instancias judiciales superiores.

Sin duda, el camino del infierno está sembrado de frustradas buenas intenciones, de modo que intentar presentar la digitalización como un producto de “marketing” político nuevo y brillante no se acomoda a solucionar eficazmente una abrumadora realidad judicial por completo desbordada y repleta de papel fuera de control, cuya premisa inicial supone precisamente su pormenorizado análisis y catalogación a fin de su correcta y ulterior digestión digitalizadora por fases temporales sucesivas; en Juzgados y Tribunales de Ordenes jurisdiccionales determinados y por demarcaciones territoriales completas competencialmente predeterminadas.

Dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, incurre además en un salto en el vacío al prescindir de asimilar la actual realidad impuesta por el papel y de asumir la necesidad de que durante un largo período de transición –nunca inferior a un lustro cuando menos-, resultará imprescindible contar con las actuaciones en dicho soporte documental tradicional –inclusive pese a su digitalización-, en tanto que los profesionales, el resto de los Órganos judiciales de cada Orden jurisdiccional y aún determinados sectores críticos de las Administraciones Públicas –en los Departamentos ministeriales de Hacienda, Justicia e Interior y, en especial, en las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil o Instituciones asimiladas de las Administraciones autonómicas y de ámbito local-, con especial incidencia y relación con la Administración de Justicia, se digitalizan al unísono o por completo.

En cualquier caso, la Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, configura el “expediente judicial electrónico” –según señala expresamente su Exposición de Motivos-, como “heredero digital de los autos que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros Juzgados y

²⁸ Girauta, Juan Carlos: “El lío de la Audiencia”. “ABC”, 6.12.12, p. 16.



Tribunales”;²⁹ establece “la obligatoriedad de que el inicio del procedimiento sea siempre por medios electrónicos”; recalca la trascendencia del “foliado electrónico” como elemento clave de la seguridad y del control procedimental.³⁰ además de determinar los “registros y sedes electrónicas” ligadas a cada Órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado y a sus servicios comunes, no sólo a los efectos de comunicación sino inclusive de acceso –en su caso-, restringido a las correspondientes Partes personadas.³¹

Pese a que dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, impone un genérico e imperativo mandato de digitalizarlo todo, sin embargo omite señalar no sólo por donde empezar –es decir, por qué Órganos judiciales y en qué Orden jurisdiccional-, sino también acotar temporal y materialmente semejante desiderativo mandato normativo, ya que no es lo mismo digitalizar actuaciones “vivas” y en trámite que aquéllas otras que estén archivadas.

Se impone pues la necesidad de un ulterior desarrollo normativo-reglamentario al respecto –de hecho así inclusive se prevé por la Disposición final segunda de dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio-,³² tanto a nivel competencial estatal como autonómico, sin perjuicio de que haya que subrayar que siendo los archivos judiciales –en particular, los de gestión-, algo vivo, con múltiples entradas y salidas, quizás no fuese baladí en aras a la obtención de una mayor seguridad jurídica, poner la frontera temporal-retroactiva de la digitalización en el comienzo del pasado año 2010 y no solamente en la correspondiente a la vigencia de dicha harto reciente Norma legal en aquel pasado día 7 de Julio del 2011.

Dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, omite paradójicamente reseñar o aún aludir a cargo de quienes recae materialmente la obligación de proceder a materializar dicho proceso de digitalización procedimental dentro de cada Órgano judicial, Servicio procesal común u Oficina judicial, siendo en cualquier caso patente que semejante cometido habrá de quedar normalmente a cargo del correspondiente personal funcional auxiliar allí destinado y bajo la responsabilidad de los Secretarios judiciales de los que dependan.³³

29 Mientras el Art. 26,1 de dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, define el expediente judicial electrónico al catalogarlo como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial cualquiera que sea el tipo de información que contenga”, su Art. 27,1 y 3 precisa tanto que “tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley”, como que “tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuestos en las leyes procesales”.

30 Mientras el Art. 26,1 de dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, define el expediente judicial electrónico al catalogarlo como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial cualquiera que sea el tipo de información que contenga”, su Art. 27,1 y 3 precisa tanto que “tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley”, como que “tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuestos en las leyes procesales”.

31 Así, el Art. 41 de semejante Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, establece que “se pondrá a disposición de las Partes un servicio electrónico de acceso restringido donde éstas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la Normativa aplicable establezca restricciones a dicha información y con pleno respeto a lo dispuesto en la L.O. núm. 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal y legislación que la desarrolla. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados”.

32 La Disposición final segunda de dicha Ley núm. 18/11, de 5 de Julio, bajo el epígrafe de “desarrollo normativo” precisamente prevé que “corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley”.

33 Mientras el Art. 457 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, establece que “los Secretarios judiciales dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función”, el Art. 102,2 “in fine” del Reglamento núm. 1/05, de 15 de Septiembre, señala que “los Secretarios judiciales, en el marco de las competencias contempladas en el Art. 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, velarán por la adecuada utilización de los sistemas y programas informáticos. El manejo de los mismos corresponde al personal adscrito a las distintas unidades de la Oficina judicial, bajo la superior dirección del Secretario judicial correspondiente”.

A La incompatibilidad de los sistemas informáticos implantados en las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia con aquellos desarrollados por el Ministerio de Justicia o aún la imposibilidad de que algunas de sus herramientas informáticas sean incapaces de asumir e integrar el masivo proceso de digitalización procedimental legalmente previsto constituyen primordial y publicitada preocupación tanto de nuestra mejor doctrina³⁴ como de alguna cualificada Instancia gubernativo-judicial.³⁵

Sin embargo, una correcta orientación del proceso de digitalización procedimental integral de todos los Órganos jurisdiccionales españoles podría superar esa atávica y anacrónica descoordinación informática de una Administración de Justicia insólitamente segmentada competencial y funcionalmente, ya que precisamente ningún óbice tecnológico existe que impida que todo el acervo documental digitalizado –cualquier que sea su origen-, pueda ser puesto en común en archivos digitales telemáticamente interconectados; en un archivo digital judicial general o –si se quiere-, en una “nube” judicial de acceso seguro y aún reglamentariamente pautado con los protocolos, habilitaciones y trazas de seguridad que en cada caso se estimen precisos.

Por tanto, la clave del éxito futuro del proceso de digitalización integral de la segmentada Administración de Justicia en España no radica tanto en el loable deseo de su uniformización por abajo –que sin duda haría todo más fácil y mucho más económico-, como en la generalizada posibilidad de acceso al producto terminado, es decir, no sólo en lo que afecta a cada expediente electrónico y a la información pormenorizada judicialmente operativa allí contenida sino, sobre todo, en el análisis instantáneo y global de toda la información digitalizada contenida en todos las actuaciones sucesivamente digitalizadas a nivel local, autonómico y estatal y, en particular, en obtener pormenorizadas pautas integradas de gestión procesal a través de la extracción de identidades, datos, gráficos, avisos de pen-

34 “De lo que se quejan los jueces en materia de informatización –apunta Alejandro Nieto-, no es de la falta de aparatos sino de insuficiencia de programas adecuados, singularmente de interconexión de Juzgados y Tribunales y de almacenamiento accesible de datos... Esta insuficiencia se agrava por el fraccionamiento competencial, dado que cada Comunidad Autónoma con competencias transferidas cuenta con su propio sistema y ninguno de ellos es compatible con los demás a efectos de intercomunicación de datos. Además, todavía no se han implantado los expedientes judiciales electrónicos, obligando a la acumulación de esas montañas de papel que tanto asombran a los visitantes de nuestros Juzgados... Donde la informática puede encontrar su mejor y más directo campo de aplicación es en las comunicaciones. El traslado de las sentencias, de los autos, sumarios y expedientes podrá realizarse en soporte no de papel con notable ahorro de tiempo y lo mismo puede decirse de los demás trámites”. Nieto, Alejandro: “EL MALESTAR DE LOS JUECES Y EL MODELO JUDICIAL”. Madrid, Editorial Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, p. 53.

35 Así, después de afirmar “que la transferencia de las competencias sobre la Administración de Justicia a las Comunidades Autónomas fue un acierto y constituye una realidad que no debe tener marcha atrás”, el Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial Fernando de Rosa Torner matizó recientemente su propio aserto al aludir a renglón seguido que “tampoco debemos olvidar que la Justicia es uno de los poderes del Estado y, por tanto, debe existir una Justicia única e igual para todos los ciudadanos. No podemos, vía transferencia de la gestión de los medios materiales y humanos al servicio de la misma, desligar al Estado de este Poder y mantener la situación actual en la que, dependiendo de dónde se tenga fijada la residencia, el ciudadano disfruta de una Justicia más o menos rápida, ágil y eficaz. Para corregir esta disfunción debemos servirnos de las nuevas tecnologías, cuya utilización ha de permitir al ciudadano acceder a los servicios que la Administración le debe facilitar de una manera mucho más ágil, sin importar donde resida. Por ello, al igual que ocurre con la Agencia Tributaria, es inaplazable dotar a la Justicia española de un sistema informático único, en el que todos los Órganos judiciales, con independencia de su ubicación, tramiten los procesos bajo una misma plataforma y que les permita estar interconectados en tiempo real, entre ellos y el resto de los organismos, ya sean nacionales o internacionales, que a diario colaboran con los mismos. Y el momento es ahora, aprovechando que la nueva Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia impone a las Administraciones con competencias la obligación de dotar a las Oficinas judiciales de sistema de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos, pues muchos de los sistemas existentes en la actualidad no soportan otra evolución que les permita alcanzar este objetivo. Es triste ver como se alardea de haber invertido cientos de millones de euros en modernizar la Justicia y luego visitar los Juzgados y comprobar que nada o muy poco ha cambiado: los montones de expedientes en papel siguen encima de las mesas y ocultan hasta los ordenadores. Además, cuando se habla de la ejecución de un plan para modernizar la Justicia, no podemos olvidar que el Ministerio del ramo únicamente se refiere a los Órganos judiciales radicados en un determinado territorio, no habiendo involucrado en el proceso de modernización al resto de las Administraciones autonómicas, con lo que los beneficios del mismo no alcanzan a todos los ciudadanos, ampliándose la brecha digital”. Rosa Torner, Fernando de: “Medidas para modernizar la Justicia”. “EL MUNDO”, 29.11.11, p. 21.



dencia, etc., mediante la utilización generalizada de buscadores avanzados de segunda generación.

Se debe formular además la salvedad de que habría que discriminar conforme al abanico de respectivas competencias judiciales de cada Órgano jurisdiccional, de modo que se ajustase a las mismas la posibilidad de utilizar el alcance de dichos buscadores-araña al preciso ámbito objetivo, funcional y territorial inherente a cada Juzgado o Tribunal en la medida en que –valga el símil-, aunque todos conforman la flota judicial española, no es lo mismo un portaaviones –el Tribunal Supremo-; un crucero –un Órgano jurisdiccional colegiado-; una fragata –un Juzgado periférico-, que un patrullero –un Juzgado de pueblo-, en cuanto si bien resulta necesario que todos operen coordinadamente –de ahí que la interconectividad telemática global en tiempo real sea requisito imprescindible en todo sistema de organización moderno-, muy diferentes sin embargo resultan ser sus respectivos volúmenes de trabajo y sus necesidades de búsqueda a fin de obtener una gestión procesal-digital integrada.

No deja de ser pues sintomático que precisamente en el punto 2 “in fine” de las medidas contempladas a fin de la obtención de una Justicia ágil y previsible, el Programa electoral del Partido Popular, que ganó por amplia mayoría las últimas elecciones generales celebradas el pasado día 20 de Noviembre del 2011, señalase expresamente que “impulsaremos una Agencia que articule un sistema informático único y permita el conocimiento inmediato en red de los datos judiciales y de los que consten en los registros públicos relacionados con la Administración de Justicia”.

Pues bien, si semejante compromiso electoral no estaba hecho a humo de pajas y si cerraba un efectivo propósito de buen gobierno pronto se verá, sin perjuicio de recordar que programas avanzados de segunda generación están ya disponibles en el mercado e inclusive que algunos son desde hace años de utilización habitual en precisos Organismos de determinados Departamentos ministeriales, no siendo desde luego imposible sino necesaria su adaptación y cribado informáticos que haga posible también su aplicación cotidiana en el ámbito de la Administración de Justicia.

Finalmente, en épocas de contracción presupuestaria³⁶ –así como a la vista del recorte generalizado del gasto público anunciado para el próximo ejercicio económico-, no parece muy coherente la creación de más Agencias especializadas cuando no sólo existe el Consejo General del Poder Judicial sino que, en su seno, ya radica el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), al que quizás fuese plausible rediseñar o quizás, llegado el caso, introducir dentro de la órbita de un Departamento ministerial institucionalmente reforzado y de nuevo cuño que aborde sistemática, sucesiva y pormenorizadamente el ancestral desafío en España de la modernización de la Administración de Justicia y, como epítome de la misma, la digitalización procedimental integral de todos sus Órganos jurisdiccionales.

³⁶ Así, “Justicia no se salva de la reducción generalizada en los Presupuestos del Estado para 2011. Si el año pasado el Departamento de Francisco Caamaño era de los pocos que no tenía recortes para 2010 y crecía un *once por ciento (11%)*, en los datos presentados ayer por la Vicepresidenta económica Elena Salgado se aprecia una reducción de un *seis con nueve por ciento (6,9%)* del gasto no-financiero previsto para 2011...”, de modo que “la dotación consolidada para la política de Justicia en 2011 es... un *cinco con ocho por ciento (5,8%)* menor que el ejercicio anterior... y la cifra resultante para la modernización tecnológica y de comunicaciones ha sido de casi un *cinquenta por ciento (50%)* menos”. García-León, Carlos: “La modernización de la Justicia se para en seco”. *www.expansión.com*, 4 de Octubre del 2010, Pp. 1-4.

VI Conclusión: la implantación de la digitalización procedimental como obligado hito normativo de la modernización de la Justicia

Sin duda existen largos anaqueles repletos de ponderadas reflexiones acerca de la aplicación de los principios jurídicos pero, sin embargo, se ha olvidado a menudo que su aplicación cotidiana depende de la realidad material y procesal incrustada en las correspondientes actuaciones de Órganos judiciales unipersonales o colegiados que languidecen incapaces de soportar las carencias organizativas y materiales de todo género que diariamente les aquejan.

Mientras se discutía en las altas Instancias institucionales y judiciales hacia donde mejor sería orientar la Administración de Justicia,³⁷ la infraestructura de los diversos Órganos judiciales se dejaba corroer por las carencias materiales o aún por la implantación de modelos y sistemas informáticos inservibles, parcelados territorial o institucionalmente, incompatibles entre sí y desde luego ajenos a las perentorias necesidades y realidad material de los procesos así como también a ulteriores y previsibles pautas de efectiva innovación tecnológica.

Se dilapidaron pues los escasos recursos financieros en herramientas informáticas no ya carentes de posibilidad alguna de desarrollo y evolución futuras sino a veces aún obsoletas antes de implantarse y de las que poca o ninguna utilidad diaria resultaba posible extraer –y ya se sabe que nada hay más caro que aquello que no funciona-, sin perjuicio de que su implementación práctica desconociese los retos y necesidades diarias de la labor judicial derivada de la abrumadora realidad tramitacional cotidiana de los diversos Juzgados y Tribunales, a cuyos titulares aquellos sistemas proporcionaban información mayoritariamente inútil para el eficaz desempeño de su cometido jurisdiccional.

Cuando en ocasiones las disfunciones materiales y procedimentales inherentes a las actuaciones judiciales se transforman en flagrante injusticia -tal como se ha puesto de manifiesto y por desgracia en España de forma reiterada en fechas harto recientes en casos que todos tenemos presentes-,³⁸ resulta inclusive imperativo moral -como subrayó el asesinado

37 “El Legislativo –esté en manos de un partido o de otro afirmaba Alejandro Nieto-, dicta sin continencia ley tras ley a cual más confusa y perturbadora del orden judicial tanto en sus aspectos personales como organizativos, mientras que los Órganos administrativos de aplicación colaboran decididamente a aumentar el desgobierno ya creado. Una política judicial que –nótese bien-, no es exclusiva de un partido, sino de todos los que se van turnando sucesivamente en el Gobierno; de tal manera que el llamado Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia –suscrito por los principales partidos políticos el 28 de Mayo del 2001-, más que un pacto para la liberación fue una conspiración para el secuestro –que no el rapto-, de la Justicia. A los hechos y a sus resultados me remito. La luna de miel que siguió a este Pacto fue dulce ciertamente y estuvo amenizada por coros triunfales..., pero no duró mucho, ya que el Partido Socialista se distanció pronto alegando que las leyes de su desarrollo aprobadas por la mayoría parlamentaria popular eran un fraude...”. En cualquier caso –añadida igual autor-, “el desgobierno judicial es consecuencia, en definitiva, de la destrucción intencionada del Poder Judicial y, conjuntamente, del mal funcionamiento de su sucedáneo, el servicio público de la Administración de Justicia”. Nieto, Alejandro: “EL DESGOBIERNO JUDICIAL”. Madrid, Editorial Trotta-Fundación Alfonso Martín Escudero, 2005, Pp. 31 y 32.

38 Entre éstos, el más notorio fue, en palabras de Alejandro Nieto, “el comúnmente llamado caso Mariluz... -que-, empezó en Enero de 1999 cuando Santiago del Valle denunció en el Juzgado de guardia de Sevilla unos abusos cometidos a una hija suya, de los que resultó ser él el autor según Sentencia de fecha 15 de Noviembre del 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sevilla... Cuatro años mediaron entre la denuncia y la sentencia, que ya es plazo respetable pero no extraordinario en los tiempos que corremos. Interpuesto inmediatamente recurso de apelación, éste fue resuelto por la Audiencia Provincial de Sevilla el 17 de Mayo del 2003, es decir, en un plazo procesal casi correcto. Ahora bien, las grandes dilaciones empezaron cuando la Audiencia Provincial de Sevilla tardó casi tres años en notificar su sentencia confirmatoria al Juzgado de lo Penal y éste –un Órgano judicial aquejado de endémicas deficiencias estructurales según desde luego hay ahora que subrayar-, tardó justo año y medio en iniciar diligencias para localizar al condenado a efectos de entregarle la indicada resolución. En el entretanto fue asesinada la niña Mariluz, probablemente por Santiago del Valle que había disfrutado durante estos años de libertad, sin que nadie le inquietase, pues hasta Marzo del 2008 no se emitió contra él la orden de busca y captura, precisamente después (para llegar al colmo de lo grotesco), de que el presunto autor ya hubiese sido detenido por la Policía”. Nieto, Alejandro: “EL MALESTAR...”, op. cit. p. 53.



líder de los derechos civiles Martin Luther King-, que “no quedemos satisfechos hasta que la justicia fluya como el agua...”.³⁹

Resulta pues tan urgente como imprescindible abordar la imperativa implantación de la digitalización procedimental integral e interactiva de nuestros Juzgados y Tribunales a nivel nacional, de modo que su ineludible e inmediata obligatoriedad procedimental no sea un mero desiderátum legislativo sino efectiva pauta material cotidiana en España para su Administración de Justicia.

Es imprescindible romper pues el vicioso círculo que desde hace décadas aprisiona a los Órganos jurisdiccionales españoles y que consiste tanto en que los sistemas de “software” allí instalados están tecnológicamente obsoletos como que los nuevos que se tratan de implantar no proporcionan utilidades operativas que sirvan para superar de una vez su descontrol procedimental y su crónico y a menudo ya cronificado retraso resolutorio.⁴⁰

La efectiva materialización de la digitalización procedimental integral y generalizada constituye pues tanto el cauce como el requisito técnico-ofimático imprescindible para sacar a los Órganos judiciales de sus endémicos marasmo y descontrol procedimentales así como para obviar la obsolescencia tecnológica que padecen y la esterilidad de ímprobos y denodados esfuerzos profesionales y aún personales –a menudo desconocidos y a veces ignorados-, de Jueces, Magistrados y Fiscales; de Secretarios Judiciales y del correspondiente personal funcional auxiliar que mayoritariamente cumple su cometido con el único afán de defender la legalidad y a los ciudadanos, sin más recompensa que un sueldo neta y temporalmente decreciente y susceptible sin duda en muchos casos –sobre todo en los niveles profesionales de entrada; en las retribuciones de guardias, destinos penosos por saturados, etc.-, de ser manifiestamente mejorado.

La digitalización procedimental integral de la Administración de Justicia resulta así requisito imprescindible para la solución de los problemas de la Justicia en España pero, sin embargo, no es la panacea de toda su compleja problemática funcional e institucional, de modo que abordar sus crónicas carencias requeriría también reforzar urgentemente la deteriorada posición institucional actual de los titulares judiciales y acabar con su reiterado y contumaz ninguneo normativo que ha dejado insólitamente afásica la estructura organizativa de los Juzgados y Tribunales.

Una década de reformas normativas ha hecho imposible que aparezca la natural pirámide jerárquica de toda organización eficiente pública o privada en los Órganos jurisdiccionales españoles, convirtiéndose actualmente los mismos más bien en conos truncados, integrados por las Oficinas judiciales –sean viejas o ya nuevas-, imposibles de ser eficazmente gestionadas mediante meras pautas organizativas de alcance transversal que además de potenciar la responsabilidad difusa de quienes allí trabajan –que no es otra cosa que irresponsabilidad encubierta y generalizada-, impiden la conexión organizativa con aquellas

³⁹ Luther King, Martin: “TENGO UN SUEÑO Y OTROS DISCURSOS”. Biblioteca El Mundo, Barcelona, 2008, p. 40.

⁴⁰ Reciente línea doctrinal no deja sin embargo de mostrarse harto escéptica respecto a la modernización tecnológica en el ámbito de la adopción de decisiones judiciales, al manifestar que “un Juez que ha de resolver un caso medianamente importante –que con frecuencia no ha tramitado él sino alguno de sus muchos antecesores-, cuenta para ello con una buena arropa de papel, un paquete de DVD’s y unos cuantos vídeos, sin olvidar algunas notas personales manuscritas y otras recogidas en el ordenador. Excelente material de trabajo fruto de la modernización tecnológica que le permitiría estudiar fiablemente el caso en un par de semanas de concentración. Mas es el caso, lamentablemente, que para resolver no dispone de mucho más de una tarde: ordinariamente, de unos minutos, según las estadísticas y los módulos oficialmente calculados. ¿Para qué sirve entonces tanto material? ¿De qué ha valido la modernización del aparato de la Administración de Justicia? El Juez se resigna, repasa sus notas, toma la decisión prácticamente a ciegas y aprieta las teclas que, como se ha dicho antes, permitirán materialmente..., redactar a ciegas la sentencia. Esta es la modernidad real...”. Nieto: “EL MALESTAR...”, op. cit. p. 83.

desgajadas puntas de pirámides descabezadas, integradas por los Jueces y Magistrados cuya labor judicial diaria resulta cada vez más frustrada, estéril o inservible, al quedar condicionada por múltiples y sucesivas medidas organizativas y procesales que en vez de remediar, han cronificado y quizás hagan pronto irremediable la situación real de la Justicia española, donde la primordial protección del justiciable queda a menudo postergada por deficiencias estructurales que nadie materialmente termina por solventar.

Nada ni nadie en la Administración de Justicia debe ser pues más importante que el ciudadano, en cualquiera de sus facetas como beneficiario de dicho servicio público esencial en una democracia –sea como víctima, perjudicado, reo o interesado justiciable-, de modo que todas las medidas tecnológicas y organizativas que contribuyan a hacer posible la mejor, más ágil y más certera aplicación material individualizada de la legalidad, contribuirán al fortalecimiento de la Justicia como pilar fundamental de una sociedad en los albores del Siglo XXI, cuyos líderes la reivindican -pese a todas sus carencias-, pública, enfática y mediáticamente cada día como más justa, avanzada y democrática.